

San Miguel, once de noviembre de dos mil veintidós

**Vistos:**

En este proceso de procedimiento ordinario de aplicación general laboral por declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales adeudadas, substanciado por demanda de doña Paulina Ruth Traipe Lafertte, Trabajadora social, contra la Ilustre Municipalidad de Lo Espejo, caratulado: **Traipe/Ilustre Municipalidad de Lo Espejo” RIT O-115-2022**, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, en virtud de sentencia definitiva pronunciada el once de agosto de dos mil veintidós, por la juez señora Clara Rojo Silva, se resuelve acoger la demanda sólo en cuanto se declara que entre las partes existió relación laboral en los términos que previene el artículo 7 del Código del Trabajo, y ordena pagar a favor de la actora las prestaciones laborales indicadas en el fallo, y que la demandada deberá enterar las cotizaciones de seguridad de la actora por todo el periodo de vigencia de la relación laboral, y en lo demás dispone rechazar, sin costas, la demanda.

En contra de la sentencia el abogado don Mauricio Ortega Berríos, por la demandante, recurre de nulidad invocando, como causal la del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación a los artículos 162 del Código del Trabajo, 1 y 58 inciso 1° del mismo cuerpo legal y 17 y 19 del Decreto Ley 3.500.

A su vez, la abogada Jimena Pérez Saldivia, en representación de la demandante Paulina Traipe Lafertte, también recurre de nulidad invocando como causal principal la del artículo 478 letra e), y en forma subsidiaria las de la letra b) y c) del mismo artículo y cuerpo legal, y, por último, como cuarta causal, también en forma subsidiaria a las anteriores, la del artículo 477 del Código del Trabajo.

En virtud de resolución que declaró la admisibilidad de los recursos de nulidad, su vista se efectuó en la audiencia del cuatro de noviembre del año en curso, con la comparecencia de los abogados Arturo Casas-Cordero, que lo hizo por la demandante, y doña Rita Rojas, por la demandada.

**Con lo relacionado y considerando:**

**PRIMERO:** Que para dilucidar el asunto en discusión y como cuestión previa al análisis de las pretensiones de la recurrente y demandante, cabe consignar que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo, tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones que consagran las causales que lo hacen procedente, esto es, los artículos 477 y 478 del referido Código,



recurso que, además, tiene un carácter extraordinario que se evidencia por la excepcionalidad de los presupuestos que con figuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, lo que determina un ámbito restringido de revisión por los Tribunales Superiores de Justicia, y que también impone al recurrente la obligación de precisar rigurosamente los fundamentos de aquéllas que invoca.

Por consiguiente, teniendo presente lo anterior, y como ya se ha indicado, habiéndose interpuesto por una de las recurrentes, de cuatro causales, una principal y las demás subsidiarias unas de otras, serán analizadas en la forma en que han sido intentadas, comenzando por la parte que recurrió primero, esto es la demandante.

**SEGUNDO:** Que la causal que invoca la parte demandante es la del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en los artículos 162, 1° y 58, todos del Código del Trabajo, y 17 y 19 del Decreto Ley 3.500.

En cuanto a los fundamentos de la misma, el recurrente señala que si bien la sentencia del tribunal del fondo declaró la existencia de una relación laboral entre las partes, haciendo procedente las indemnizaciones demandadas, sin embargo no se hizo lugar a conceder la nulidad del despido, y hace presente que la jurisprudencia que cita señala que es obligación del empleador retener parte de la remuneración y enterar el pago de las cotizaciones previsionales y si éste no da cumplimiento procede que se le apliquen las sanciones establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo, que fue lo que no hizo el fallo recurrido, al no haberse pagado las cotizaciones previsionales por la parte demandada, y por ende debió haberse acogido la nulidad del despido que fue también demandado.

Pide el recurrente que sea acogido su recurso, se anule parcialmente la sentencia en lo pertinente suprimiéndose el motivo décimo segundo y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que declare que el despido también es nulo y, por ende, procede la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo.

**TERCERO:** Que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema en reiterados fallos, los Organismos de la Administración del Estado, sólo pueden actuar conforme lo dispone la Constitución Política de la República, en razón de que no cuentan con la capacidad ni atribuciones que las que expresamente les confiere el ordenamiento jurídico. En el caso de las Municipalidades, conforme al artículo 1 de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, son



LRXLXCP1CQF

órganos de dicha administración, y por tanto, conforme al artículo 2, deben someter su acción a la Constitución y a las leyes, y a su vez, el artículo 6 de la Constitución Política estatuye que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Por consiguiente, la municipalidad de Lo Espejo sólo puede actuar conforme a la Constitución Política, su Ley Orgánica Constitucional, la Ley de Bases de la Administración del Estado, siendo sancionados con nulidad los actos que realice en contravención a las citadas normas legales.

En consecuencia, la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, que la sentencia del Tribunal recurrido analiza en forma pormenorizada en el motivo décimo segundo, no fue acogida precisamente porque los contratos a honorarios celebrado entre las partes se suscribieron bajo un estatuto legal determinado, que en principio les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite concluir que la situación planteada no se encuentra en la hipótesis para la que se previó la sanción de la figura de la nulidad del despido en los términos del artículo 162 del Código del Trabajo, y por otro lado, la aplicación de la indicada sanción se desnaturaliza tratándose de los Órganos del Estado que no cuentan con la capacidad económica de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso (Sentencia reciente de la Corte Suprema, Rol 85.175-2022), desde que para ello requieren por regla general de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público.

Que, por las razones señaladas precedentemente, la causal de nulidad que invoca la parte demandante no puede prosperar y será rechazada.

**CUARTO:** Que, respecto a las causales invocadas por la parte demandada, señala como principal la del artículo 478 letra e), en relación al artículo 459 N° 4, ambas del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501 inciso final, y en el caso de autos se señala como infringido el artículo 459 N° 4, o sea el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa estimación.

**QUINTO:** Señala el demandado, como fundamentos de esta causal, que el fallo omitió gran parte del análisis de la prueba rendida, así como los razonamientos que conducen a los hechos que se dieron por probados, y que la sentenciadora aprecia a partir de los contratos de honorarios, decretos de nombramientos y boletas de honorarios, que la actora se desempeñó desde



LRXLXCP1CQF

el año 2008 hasta el año 2021 cumpliendo la función de Coordinadora de Programa Vínculos, a través de una serie de contratos sucesivos que tienen su origen en un convenio con la Seremi del Ministerio de Desarrollo Social y que estas funciones no variaron en el tiempo, y que a partir de la misma prueba documental el fallo concluye que la actora percibía una suma de dinero como retribución por los servicios prestados. Dice la recurrente que ambas conclusiones se desprenden de los documentos ya mencionados que no constituyen hechos controvertidos, y que los mismos no son de aquellos elementos que se consideran indicios de laborales en una relación de prestación de servicios, y que la sentencia no ahonda en la forma en que estos elementos podrían ser decisivos para configurar un contrato de trabajo, o si a partir de estos se podrían deducir otros elementos que aporten a esclarecer la naturaleza de la relación contractual controvertida. Señala la recurrente, también, que, sin embargo, los datos que expone sobre la prueba documental constituyen información superficial de los documentos presentados, además de mencionar el cargo que cumplía la actora, el monto que percibía como contraprestación por sus servicios y la fecha en que fueron emitidos o celebrados los actos, se encuentran descritos y los registros detallados de las actividades que realizaba la actora, entre las que destacan realizar informes y rendiciones de cuentas al SENAMA y al Ministerio de Desarrollo Social, anteriormente MIDEPLAN.

Indica que la sentenciadora consideró que no existía prueba suficiente para acreditar que la actora ejerció funciones únicamente ligadas al Programa Vínculos, pero que sin embargo toda la información vertida en el juicio es congruente con el hecho de que ella se desempeñó desde el año 2008 como Coordinadora del programa, y que en todos los contratos de prestación de servicios a honorarios se señala como cargo el de “Coordinadora del Programa Vínculos”, o “Coordinadora de Programas de Familias Subsistema de Seguridades y oportunidades Vínculos”, y que incluso en el propio documentos que se cita “Modelo de intervención de 24 meses para usuarios de 65 años y más edad 15 versión 2020 Fase de acompañamiento Psicosocial y Sociolaboral, ejecutor Municipalidad Lo Espejo”, contiene información suficiente para deducir que el programa ha sido implementado de forma reiterada, por períodos coincidentes con los contratos celebrados con la actora, si se complementa con los informes presentados por la denunciante, las actas de reuniones que sostuvo con los órganos mencionados y los contratos celebrados.



Continúa la recurrente diciendo que adicionalmente los decretos de pagos y boletas de honorarios están acompañados con los informes de prestación de servicios que realizó la demandante y que en la misma audiencia preparatoria fueron solicitados por la actora a la demandada como parte de exhibición de documentos, y en ellas aparece la existencia de reuniones periódicas con SENAMA y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, así como las actas de supervisión del SENAMA, y de ellos se extrae que todas las funciones de la actora se limitan a lo contenido en el contrato a honorarios celebrados por las partes del juicio. Dice que nada de esto menciona el fallo, y menor atención obtuvieron las declaraciones de los testigos de su parte, que no fueron considerados de ninguna forma pese a que fueron claros acerca de la forma en que la actora desarrollaba sus labores. Incluso, sostiene el recurrente, que existen boletas de honorarios de junio y julio de 2011 o febrero de 2013 en que la actora emitió dos boletas de honorarios en un mismo mes en razón de actividades extraordinarias, y ello constituye actividades extraordinarias de las que prescribe el artículo 4° de la Ley 18.883, y que todas las actividades en las que participó se encuentran dentro de la ejecución del mencionado programa y no forman parte de las funciones propias que describe el artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En conclusión, dice la recurrente que la sentencia presenta un vicio consistente en la omisión del análisis de todos los medios de prueba, ya que de toda la prueba generada y presentada por su parte, sólo son mencionados en el análisis de fondo que hace el tribunal, los Decretos Exentos emitidos por la Municipalidad, los contratos de prestación de servicio, las boletas de honorarios y el convenio “Modelo de intervención de 24 meses para usuarios de 65 años y más edad 15° versión 2020 FASE DE ACOMPAÑAMIENTO Psicosocial y Sociolaboral. Ejecutor Municipalidad de Lo Espejo” (sic), de los cuales sólo se destacó el nombre del cargo ejercido por la actora y la fecha de celebración o emisión de los actos, pero no se analizó en forma íntegra ni hubo valoración completa de la prueba testimonial, y ni siquiera se menciona qué elementos de ésta podrían haber apoyado la decisión tomada o una ponderación de las declaraciones, información que era relevante para establecer la forma en que se prestaron los servicios y definir en forma apropiada la forma de prestación de los servicios y la relación contractual entre las partes, de forma que resultaba evidente que la demandante realizó sus funciones únicamente en el contexto referido al convenio.



**SEXTO:** Que, el motivo de invalidación consagrado en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, procede “Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501 inciso final de éste Código, según corresponda...”, y por su parte el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal estatuye que la sentencia definitiva debe contener: N°4. “El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

En la especie, la recurrente reprocha que el fallo omite en parte el análisis de la prueba rendida, que en el motivo octavo se describen documentos pero que no se analizan, no se ponderan, y que respecto a la testimonial sus testigos dijeron que la actora realizaba labores para las que se le contrató y también otras actividades relacionadas con el programa Vínculo para el que se le contrató, y con ello se confirma el cometido específico que alegó su parte y que reseña el Estatuto Administrativo, y agrega la recurrente que el fallo dice que se analizaron los documentos rendidos en el juicio, pero que en verdad no fueron analizados ni ponderados, acerca de las labores de la actora que eran como coordinadora del Programa Vínculos o Coordinadora de Programa de Familia Subsistema de Seguridad y oportunidades de Vínculo, y en el motivo décimo tercero el fallo señala que los demás antecedentes allegados a los autos en nada alteran las conclusiones a las que llega el Tribunal.

**SEPTIMO:** Que, sin embargo, basta leer las motivaciones que enseguida se dirán para constatar que la infracción denunciada no se configura. En efecto, en el considerando tercero se señalan los hechos a probar, en el cuarto se consignan las pruebas rendidas por la parte demandante, entre otras documental, testimonial y exhibición de documentos, y en el mismo motivo se señalan también las pruebas rendidas por la demandada Municipalidad de Lo Espejo, consistentes en documental y testimonial. En el motivo sexto se analiza el fondo de la acción deducida, se examina sobre la relación laboral entre las partes litigantes, la prestación de servicios bajo la denominación de un programa que fue suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Social, a través de un convenio de colaboración y el Municipio demandado, el pago de los servicios por medio de boletas de honorarios, siempre bajo la modalidad de pago con boleta de honorarios, lo que ocurrió mientras duró el programa, periodos que se detallan en forma exhaustiva en el fallo, y también, se analiza la testimonial de las partes, concluyéndose que el vínculo contractual que unía a las partes litigantes fue



LRXLXCP1CQF

sobre la base de un contrato de prestación de servicios a honorarios y que tuvo su vigencia desde el 3 de noviembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2021, ya que la última prestación de servicios bajo la modalidad señalada llegó a su fin el 31 de diciembre de 2021.

Asimismo, en el motivo octavo, el fallo concluye que entre las partes del juicio, y de acuerdo al mérito de los escritos de discusión, no es un hecho discutido la circunstancias que el vínculo contractual que los unió fue sobre la base de un contrato de prestación de servicios a honorarios, o sea la sentencia recurrida razona sobre la modalidad de contratación del Estatuto Administrativo en relación a las normas del Código del Trabajo, para los efectos de la calificación jurídica de esa relación laboral, que el fallo analiza en el motivo noveno para resolver que dicha relación laboral no se encuadra en el Estatuto Administrativo, sino en el Código del Trabajo.

Que, ahora bien, para los efectos de analizar la causal mencionada, en consideración a que ella impone la limitación de quien la deduce de respetar los hechos que se encuentra establecidos en el fallo, los que resultan inamovibles para esta Corte, se hace necesario consignar lo que se dio por probado, conforme a las pruebas rendidas por las partes en el juicio, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, fueron la existencia de una serie de Decretos del Alcalde de la Municipalidad demandada y los respectivos contratos en los que constan que las partes suscribieron dichos contratos de prestación de servicios a honorarios, en virtud de los cuales la actora en su calidad de Trabajadora Social se obligó a prestar servicios en tal calidad, en el ámbito de esos diversos programas celebrados entre el Ministerio de Desarrollo Social y ese municipio y en los que consta que la contratación fue por servicios o labores específicas que debía realizar dicha profesional, la que emitía boletas de honorarios.

Por ende, atendida la naturaleza de derecho estricto del recurso, no puede volver a valorarse la prueba rendida por las partes en el juicio, porque ello le está absolutamente vedado por el legislador, máxime si tales reproches dicen relación con la ponderación o el mérito probatorio que se encuentra entregado de manera privativa, exclusiva y excluyente por el legislador al juez del fondo, sin que por esta vía puedan modificarse los hechos establecidos.



LRXLXCP1CQF

Por consiguiente, se concluye que el Tribunal del fondo se hace cargo, analiza y pondera conforme a la ley, todas las pruebas aportadas por las partes, sin que se detecte que existe falta de valoración de las pruebas rendidas en el juicio, por lo que ésta no podrá prosperar y será rechazada.

**OCTAVO:** Que, en subsidio de la causal anterior, la parte demandada invoca la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código Procesal Penal, referida a una infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Dice la recurrente que la sentencia contiene afirmaciones que no son coherentes, o que pueden resultar contradictorias. Cita el motivo octavo que afirma que la actora cumplía funciones de Coordinadora de Programa o Asistente Social y que esas labores en la práctica de los hechos se encontraban encaminadas a un mismo objetivo y en definitiva no variaron en el tiempo, y que ese hecho fue la base sobre la cual la sentenciadora establece que la relación correspondía a una naturaleza laboral, y más adelante se afirma que de toda la prueba presentada no existen documentos que respalden que las contrataciones de la actora fueran en virtud del convenio con el Ministerio de Desarrollo Social. Dice la recurrente que no es posible conciliar, que se aprecia a partir de la prueba, que una persona se mantuvo en un cargo invariable desde 2008 hasta 2021 y, por otra parte, indica que no hay certeza de las funciones anteriores a 2020 fueran las mismas que posteriormente. O sea, para la recurrente, dichas afirmaciones no son compatibles dentro de un razonamiento estructurado y que difícilmente se podría llegar a una conclusión única e irrefutable a partir de ellas. El resto de las argumentaciones corresponder a la opinión de la recurrente sobre la forma en que el Tribunal valoró la prueba.

**NOVENO:** Que, para la configuración de la causal que se denuncia, debe tratarse de una alteración evidente y notoria, de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, posible de concluir de la sola lectura del fallo recurrido, de lo cual debe desprenderse que el razonamiento judicial ha faltado o pugna con las razones jurídicas de lógica y experiencia que conforman el sistema de valoración probatorio. Más, de las argumentaciones del recurso por esta causal se advierte una argumentación propia de un recurso de apelación, porque se pretende que esta Corte adopte una posición diferente de lo resuelto por el Tribunal sobre los hechos ya asentados por el Tribunal, en base a la apreciación de la prueba que consta en autos, materia que está vedada de acuerdo al nuevo



sistema laboral que rige el procedimiento, sin que se detecten infracciones flagrantes respecto a la causal en examen.

De otro lado, la alegación de que el fallo recurrido contiene decisiones contradictorias, ello evidentemente no es así, desde que el fallo no contiene más de una decisión y no se advierte que, en el caso de existir esa pluralidad, que no existe, lo resuelto de una parte sea en la práctica imposible de cumplir porque a ello se opone lo ordenado en la otra, cuestión que como se advierte no se detecta, sino más bien una sola decisión contenida en el fallo recurrido.

Por ello, la causal que se examina será rechazada.

**DECIMO:** Que, en subsidio de la causal anterior, se interpone por la demandada la causal establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, ya que estima la recurrente que resulta necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Sostiene que la sentencia incurre en una errada calificación jurídica de los hechos, puesto que estima que los servicios prestados por la actora no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, sino que se trata en su conjunto de aquellos propios de la contratación efectuada bajo un vínculo de una relación de prestación de servicios sujeta a honorarios.

Señala la recurrente, después de reseñar los aspectos generales de lo controvertido, que los hechos fácticos que se dieron por probados en el juicio fueron que los servicios prestados por la actora ejecutaron dentro de un programa específico, y que en dicha motivación se encuentran los claros indicios de una prestación de servicios a honorarios y para un programa específico, bajo las normas del Estatuto Administrativo, por lo que el fallo ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad contemplado en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, porque alteró la calificación jurídica de los hechos asentados en el juicio, ya reseñados, al concluir la sentenciadora que sobre la base de la continuidad de las contrataciones a honorarios, el tiempo transcurrido desde el primer contrato, el cargo que desempeñaba la actora y la estabilidad en el mismo, existían a su juicio claros indicios de una prestación de servicios en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, acogiendo la demanda y declarando que entre las partes existió relación laboral en los términos que previene la citada norma del Código del Trabajo, incurriendo en la infracción denunciada, por lo que pide que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda de autos.



**DECIMO PRIMERO:** Que como es sabido la causal de nulidad del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, se configura “Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal Inferior”.

Al respecto, conviene tener presente, como se ha sostenido reiteradamente, que esta causal invalidatoria dice relación estrictamente con una cuestión de derecho, pues debe determinarse si un hecho establecido en el proceso, se encuentra regulado por una determinada norma legal para lo cual el Tribunal debe realizar un juicio de valor, pero con la limitación que no pueden alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

**DECIMO SEGUNDO:** Que los hechos establecidos en la sentencia que se revisa son los siguientes: En el motivo octavo, se señala “Establecido lo anterior aparece necesario consignar que entre las partes de este juicio, de acuerdo al mérito de los escritos de discusión no es un hecho discutido la circunstancia que el vínculo contractual que los unió fue sobre la base de un contrato de prestación de servicios a honorarios y que tuvo su vigencia desde el 3 de noviembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2021.

**DECIMO TERCERO:** Que en el mismo motivo anterior el Tribunal afirma que dicha modalidad contractual quedó consignada en autos como un hecho pacífico y que luego de efectuar un examen de toda la prueba documental incorporada por las partes se aprecia que efectivamente la actora se desempeñó de manera continua e ininterrumpida para la demandada, cumpliendo funciones de coordinadora de un programa o asistente social, y que en el periodo de vigencia del contrato percibió dinero conforme a lo pactado en los contratos de honorarios y de las boletas que entregó la demandante al Municipio, y en el motivo noveno el Tribunal concluye que en esas condiciones la prestación de servicios se encuadra bajo la modalidad del artículo 7 del Código del Trabajo y, no en los términos del artículo 4 de la ley 18.883, porque sus labores no fueron accidentales ni para un cometido específico.

**DECIMO CUARTO:** Que de los hechos así establecidos, y consignados en el motivo décimo primero, como es sabido inamovibles para la Corte, llevaron a la sentenciadora a concluir que la existencia de indicios tales como que las labores no fueron accidentales ni para un cometido específico, permitía concluir que entre las partes existió relación laboral en los términos que previene el artículo 7 del Código del Trabajo, acogiendo en consecuencia la demanda.



**DECIMO QUINTO:** Que, a la luz de lo señalado precedentemente, queda claro que respecto a los hechos fácticos asentados en el proceso, esta Corte no está en situación de cuestionar o revisar, y queda claro que ellos fueron asentados en el motivo octavo donde se señala, como ya se ha dicho, que de acuerdo al mérito de los escritos de discusión no es un hecho discutido la circunstancia de que el vínculo contractual que unió a las partes litigante fue sobre la base de un contrato de prestación de servicios a honorarios y que tuvo su vigencia desde el 3 de noviembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2021.

Por consiguiente, se advierte un yerro jurídico en la determinación de los hechos establecidos en el proceso, pues los mismos, que son los hechos fácticos asentados en el juicio, se encuentran regulados por una determinada y precisa norma legal, el artículo 4 de la ley 18.883, después de realizar el respectivo juicio de valor conforme al mérito de los antecedentes que se conocen, respetándose la limitación de que esta Corte no está en condiciones de alterar las conclusiones fácticas del tribunal recurrido.

Por ello, la causal de nulidad que se examina será acogida, al detectarse que los hechos establecidos en el proceso se encuentra reguladas por la norma legal del artículo 4 de la ley 18883, y no correspondía que el tribunal del fondo alterara la calificación jurídica de esos hechos asentados en el juicio.

**DECIMO SEXTO:** Que, en razón de lo expuesto anteriormente, se hace innecesario entrar a analizar la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, invocada en forma subsidiaria a la anterior, por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **se resuelve:**

1.- Que **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la abogada Jimena Pérez Saldivia, en representación de la parte demandada, del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, contra la sentencia de once de agosto de dos mil veintidós, dictada por doña Alondra Castro Jiménez, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, la que, en consecuencia, es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista de la causa, pero separadamente, la sentencia de reemplazo.

2.- Consecuentemente con lo anteriormente expuesto, quedan rechazadas las demás causales indicadas y desarrolladas en esta sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro sr. Luis Sepúlveda Coronado.

**ROL 455-2022.-LAB.**



Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señor Luis Sepúlveda Coronado y señora Celia Catalán Romero. No firma la ministra señora Catepillán, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

### **SENTENCIA DE REEMPLAZO.-**

San Miguel, once de noviembre de dos mil veintidós.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

#### **VISTOS:**

Se reproduce la sentencia anulada, con excepción del motivo noveno que se elimina.

Se reproduce, asimismo, los fundamentos de la sentencia de nulidad.

#### **Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

1.- Que, habiéndose establecido en el proceso la circunstancia que el vínculo contractual que unió a las partes litigantes fue sobre la base de un contrato de prestación de servicios a honorarios, que tuvo su vigencia desde el 3 de noviembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2021, y que durante todo ese período de vigencia de esa relación la demandante percibió una suma de dinero, lo que se colige de lo pactado en los contratos de honorarios y de todas las boletas que entregó al municipio demandado, labores asociadas al cargo que ejecutó la actora y que se enmarcan en el programa modelo de intervención de 24 meses para usuarios de 65 años y más de edad, décimo quinta versión 2020, fase de acompañamiento sicosocial y socio laboral, ejecutor Municipalidad de Lo Espejo, sobre la propuesta de trabajo municipal programa Vínculos, mediante un convenio de transferencias de recursos entre dicho Municipio y el Ministerio de Desarrollo social y se llevaron a cabo los programas en virtud de ese convenio de colaboración, todo lo cual se expone en el motivo octavo, efectuándose el juicio de valor correspondiente, no se comparte lo sostenido por el tribunal a quo en orden a que esos hechos fácticos deben encuadrarse en el artículo 7 del Código del Trabajo

2.- Que, para esta Corte, tales hechos se encuentran regulados por una norma legal precisa y determinada, cual es el artículo 4 de la ley 18.883, en concordancia con la ley 18.695, Orgánica de Municipalidades, que regula la dictación de las resoluciones dictadas por el Alcalde para concretar la



intervención de asistentes sociales en esos programas, como ocurrió en el caso de la actora.

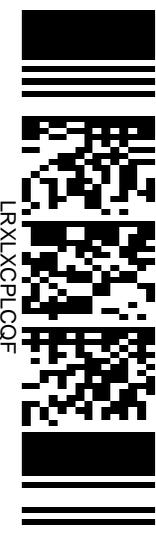
3.- Que, el Tribunal recurrido, como se constata en el motivo noveno, alteró la calificación jurídica de los hechos asentados en el juicio, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal del fondo, cuestión que es estrictamente de derecho, pues habiéndose determinado que los hechos establecidos en el proceso están regulados por las normas legales mencionadas anteriormente, esto el artículo 4 de la ley 18.883, alteró esa calificación jurídica al aplicar otras normas, en este caso la de los artículos 7 y 1 del Código del Trabajo.-

4.- Que, en estas condiciones, y teniendo, además, presente, que la Municipalidad de Lo Espejo sólo puede actuar conforme a la Constitución Política, su Ley Orgánica Constitucional, La Ley de Bases de la Administración del Estado, siendo sancionados con nulidad los actos que se realicen en contravención a ellas.

Que, por otro lado, el artículo 4 de la Ley 18.883 permite la contratación a honorarios, respecto de profesionales y técnicos de la educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizar labores accidentales y que no sean las habituales de la Municipalidad, y en su inciso 2 de dicha norma se dispone que las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no le serán aplicables las normas de dicho estatuto, en tanto que el artículo 1 del Código del Trabajo refiere que sus normas no se aplican a los funcionarios de la Administración del Estado, y en el caso de la demandante sus servicios corresponden precisamente para cometidos específicos, conforme al artículo 4 de la ley 18.883.

Por ello, se concluye que en la sentencia que se anula se incurrió en la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra c).

5.- Como consecuencia de lo anterior, esta Corte resuelve dejar sin efecto la parte resolutive del fallo que se anula, en su decisión segunda, que acoge la demanda sólo en cuanto declara que entre las partes existió una relación laboral en los términos que previene el artículo 7 del Código del Trabajo, y en su lugar se resuelve que **se rechaza** la demanda en cuanto por ella se pide que se declare la existencia de un relación laboral de las partes litigantes en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, por cuanto conforme a los hechos fácticos asentados en el juicio la norma legal aplicable al caso planteado es el artículo 4 de la ley 18.883.-



No se condena en costas a la parte vencida por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Redacción del Ministro Sr. Luis Sepúlveda Coronado.

**Rol 455-2022- Laboral**

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señor Luis Sepúlveda Coronado y señora Celia Catalán Romero. No firma la ministra señora Catepillán, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Luis Daniel Sepúlveda C., Celia Olivia Catalan R. San Miguel, once de noviembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a once de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.